

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para nuestro conocimiento, estudio y dictamen diversas iniciativas con proyecto de **Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit**, presentadas por:

- 1.- Diputado **Javier Hiram Mercado Zamora**, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.
- 2.- Diputado **Luis Alberto Zamora Romero**, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.
- 3.- Diputado **Héctor Javier Santana García**, integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Una vez recibidas las iniciativas en cuestión, quienes integramos esta Comisión nos avocamos a su estudio a fin de emitir el Dictamen correspondiente, conforme a las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los diversos 51, 54, 55 fracción III inciso f) y 99 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar las iniciativas con proyecto de Ley, desarrollará su estudio conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de **Antecedentes** se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de las iniciativas de mérito.
- II. En el apartado correspondiente a **Contenido de las iniciativas** se precisa el objeto y alcance de la propuesta a estudio.
- III. En el apartado de **Consideraciones** las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y
- IV. Finalmente, en su caso un apartado **Resolutivo** que contiene el proyecto de Ley que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día 17 de diciembre de 2019, el Diputado Javier Hiram Mercado Zamora presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo la iniciativa que expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit, siguiendo el trámite legislativo en su momento, el documento de referencia fue turnado por la Mesa Directiva de la Asamblea a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos el día 16 de enero de 2020, a efecto de emitir su dictamen correspondiente;
2. El 16 de febrero de 2022, el Diputado Luis Alberto Zamora Romero presentó la Iniciativa con proyecto de Ley que Regula el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit;

3. El 17 de febrero de 2022, el Diputado Héctor Javier Santana García presentó la Iniciativa de Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Nayarit, y
4. Por indicación de la Mesa Directiva fueron turnados a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 24 de febrero de 2022 las iniciativas en comento, a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1.- En cuanto a la iniciativa del Diputado Javier Hiram Mercado Zamora, integrante de la Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit:

Es una realidad que en nuestro país existen casos en los cuales, las personas por ciertas circunstancias o contingencias desaparecen, por lo tanto, se desconoce su paradero, precisamente porque no se sabe dónde están. Esta situación del desaparecido da lugar para que su familia y sus bienes queden en el desamparo, por lo que para tutelar a los hijos y al patrimonio debe iniciarse el proceso civil de declaración judicial de ausencia.

En consecuencia, el procedimiento en estudio dentro de la realidad es el hecho jurídico que implica la ausencia, o sea que es lo que determina este fenómeno social, que en sí constituye el hecho jurídico de la ausencia. La norma señala que, si transcurridos dos años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, cualquiera que tenga interés, incluyendo el Ministerio Público puede solicitar la declaración de la ausencia de la persona desaparecida, pero debe aclararse que la

ausencia debe ser con motivo de la desaparición de la persona de cualquiera de sus actividades de la cuales acostumbraba vivir o estar. Debemos entender que la ausencia significa en sí una desaparición, puesto que su declaración corresponde al órgano jurisdiccional. En esta una situación la persona desaparecida, ante su ausencia se declara, precisamente porque realmente se pone en riesgo los intereses de los familiares, de los eventuales herederos incluyendo la administración de su patrimonio.

Bajo ese contexto, los efectos de la declaración de ausencia traen aparejado un proceso de sucesión de los bienes del ausente en caso de existir testamento este se abrirá y los herederos tomaran posesión de los bienes o se presentara un procedimiento sucesorio intestamentario, dando estabilidad a los familiares de la persona ausente sin embargo, a diferencia de la muerte el estado de ausencia puede ser nulificado pues si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes.

Es de vital importancia el contemplar el génesis de este, debido a que en nuestro país contamos con un índice demasiado alto de desaparición de personas pues según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, (RNPED).

El 17 de noviembre de 2017, fue publicada la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta Ley de aplicación general contiene dentro de su régimen transitorio pue en su noveno transitorio se contiene obligaciones para legislar a nivel federal y Local en materia de declaración de ausencia, como se cita:

Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En cuanto al segundo párrafo del artículo noveno transitorio es evidente que los Congresos Locales deben de realizar amortizaciones legislativas las cuales traen consigo la adecuación y reforma de la norma jurídica o en su caso la expedición de nuevos cuerpos legales para dar cabal cumplimiento, pues no solo se debe garantizar la declaración de ausencia pues por sur requerimiento se necesitan 2 años de desaparición siendo un periodo demasiado amplio que deja en desamparo a las familias del ausente.

En correlativo las entidades federativas deben de tomar las medidas necesarias para garantizar en la legislación local lo concerniente de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para tutelar el beneficio y la protección de los ciudadanos Nayaritas.

2.- En cuanto a la iniciativa del Diputado Luis Alberto Zamora Romero, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit:

La desaparición consiste en ocultar, con violencia, a unas personas de otras. Esto corta los vínculos de una comunidad, evita que unos sepan dónde y cómo están los

otros, y les impide ayudarse entre sí. La desaparición daña a los que son ocultados contra su voluntad, que además quedan indefensos y con frecuencia son lastimados, explotados o asesinados por quienes los raptaron; daña a quienes están en su círculo más cercano y que en la mayoría de las ocasiones son quienes emprenden la búsqueda, porque, entre otras cosas, les causa angustia no saber dónde están sus seres queridos o si están sufriendo, generando miedo de transitar por situaciones similares, pero también daña a la sociedad cuando se percibe la existencia de inseguridad se crea angustia, ansiedad, frustración e impotencia por las situaciones que acontecen.

Esta situación coloca a los familiares en una profunda incertidumbre y vulnerabilidad que ocasiona dolor y angustia; el llamado duelo suspendido se transforma en una herida abierta, que se somatiza con insomnio, depresión, ansiedad u otros problemas psicológicos, esto genera gastos por ayudas de terapias y compra de medicamentos.

La desaparición forzada es todavía peor, cuando agentes del Estado están involucrados directa o indirectamente con organizaciones criminales, es decir, son quienes tienen la misión de evitar que estas cosas pasen en quienes hemos confiado las armas, edificios, autos, salarios y entrenamiento que como sociedad tenemos para evitar que cualquiera sea desaparecido.

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares es un fenómeno que se ha dado a lo largo de la historia de nuestro país, donde las desapariciones ocurren en un contexto de violencia derivado de la conjunción entre la corrupción, la impunidad, la violencia e inseguridad, así como la colusión de servidores públicos involucrados con la delincuencia organizada. Este panorama se

agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el bienestar en la nación.

El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la “desaparición forzada” como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha probación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

De igual manera el artículo tercero de la Convención establece que “los Estados que forman parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo segundo que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

De tal manera que dicho tratado obliga a los Estados a cumplir con los siguientes instrumentos:

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006.

De esta misma forma la lucha de los familiares de las víctimas de la comisión del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, tiene como

finalidad la búsqueda de la justicia, la reparación del daño y preservar los derechos de las personas que se encuentran desaparecidas hasta que se dé con su paradero siempre con la presunción de vida que les dé la esperanza de encontrar a su familiar.

Tomando en consideración que la realidad de las familias que tienen a una persona desaparecida es distinta entre estas a lo largo del país, retoma las preocupaciones de diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de desaparición forzada de personas y desapariciones cometidas por particulares, con la finalidad que este instrumento establezca el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y sus efectos, sin que exista una revictimización de los familiares de las personas desaparecidas.

La sociedad mexicana ha visto un incremento de estas conductas en las dos últimas décadas, generando zozobra y miedo entre la población con mayor susceptibilidad a esta conducta, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares.

Estos delitos representan una grave violación a los derechos humanos constituyéndolo un delito de lesa humanidad, toda vez que se ha convertido en una conducta generalizada y sistemática.

De acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hasta noviembre del 2019 se tenía reporte de 432 personas desaparecidas, de las cuales 11 fueron localizadas sin vida, 278 personas extraviadas, 16 desapariciones forzadas, 13 de las cuales sin localizar y 138 desaparecidos de los cuales 8 se encontraron sin vida.

Otros indican que al 2020 son 804 personas desaparecidas en el Estado, sin embargo, los colectivos de familiares de personas desaparecidas alertan sobre un sub-registro de los casos.

Lo cierto es que no existe con precisión el número de personas desaparecidas, puesto que las autoridades proporcionan una cifra y por su parte las organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, ofrecen otros datos, dejando solo una cosa clara, que el problema de desaparición de personas es un tema de alta gravedad en nuestro país y que urge darle la atención que merece.

Las afectaciones para los familiares una vez que se da la desaparición forzada o cometida por particulares, la persona desaparecida ve afectado su derecho a la personalidad jurídica cayendo en un limbo jurídico acompañado de sus familiares.

En el sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se ha reconocido la importancia de la personalidad jurídica, como derecho humano. La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, es el derecho a tener aquellos derechos que nos ha reconocido el Estado como una parte constitutiva de éste.

La personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a la persona humana por el sólo hecho de existir y al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el Estado otorga a cada uno de sus integrantes.

Sin embargo, una persona al ser víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se enfrenta a una privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, y con ello, se anula la posibilidad de ejercer sus derechos y hacerse

cargo de sus obligaciones, por lo que el reconocimiento de su personalidad jurídica queda suprimido hasta en tanto no se localice.

En tal contexto, las personas desaparecidas en muchos casos pueden ser el sustento de la familia, además, derivado de la desaparición, sus bienes o propiedades quedan en la incertidumbre, ya la mayoría de veces no hay posibilidad de que sean administrados para garantizar la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.

En tal sentido es importante precisar que esta H. Asamblea del estado de Nayarit, en términos de lo previsto por la Constitución Local compete realizar las modificaciones al marco legal de la entidad, de modo que con la presente iniciativa se pretende dar cumplimiento a fin de garantizar derechos de las víctimas.

3.- En cuanto a la iniciativa del Diputado Héctor Javier Santana García, integrante de la Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit:

Desde la entrada en vigor de la paradigmática reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, nuestro País ha inaugurado una etapa, en donde el estado debe velar por la salvaguarda de las garantías inmanentes a las personas, ya sea que se encuentren consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, sin dejar de lado aquellas contempladas en las normas fundamentales de cada Ente Federado.

Elio va desde los aspectos tendientes a garantizar el acceso a una vida digna: en forma igualitaria para todos y todas; sin dejar de lado lo concerniente a la



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica y de un ambiente adecuado a la vida en sociedad.

Lo anterior, a través de la reacción natural hacia las conductas propias de desadaptados, que dejando de lado los ideales de libertad, igualdad y fraternidad; como lo es la creación de figuras delictivas sancionadas conforme los cánones del derecho penal; que busca revertir la incidencia de esas acciones anti jurídicas que nos lastiman como sociedad.

En ese contexto, Nayarit en el contexto globalizado, se ha visto afectado por conductas antisociales, como lo es la desaparición forzada, en donde personas, quizá solo por esta el lugar y el momento equivocado, son sustraídos, dejando a sus familias en la zozobra de no tener noticias respecto de su integridad física; peor aún, con limitantes económicas para satisfacer sus necesidades básicas.

Hoy, mediante la presente iniciativa, vamos a llenar un vacío jurídico, donde a través de un procedimiento dinámico se pueda acudir a las autoridades judiciales en búsqueda de una declaración de ausencia, a efecto de que los familiares de la persona desaparecida.

Con ello se permita, realizar actos de dominio respecto del patrimonio del ausente, a la vez de acceder a los beneficios de seguridad social; el derecho a una vida digna, sobre todo de los tutelando así descendientes; de otra forma lesionado, por un procedimiento complejo el establecido dentro del código civil para el Estado de Nayarit, como para la declaración de ausencia ordinaria.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

CONSIDERACIONES

La desaparición forzada de personas es una conducta que puede ser cometida o perpetrada tanto por los sujetos operadores de los órganos del Estado, así como también por los particulares, por lo cual, tiene diversas implicaciones para la sociedad. Dicha práctica ignominiosa, implica la negación de todos los derechos humanos; la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales¹.

Nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México².

¹ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/programa/33/personas-desaparecidas>

² Consultable en:

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062#:~:text=La%20desaparici%C3%B3n%20de%20personas%2C%20incluida,por%20tiempo%20indefinido%20el%20temor>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial
de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado
de Nayarit.

Desde el ámbito de las convenciones internacionales, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, es el instrumento internacional que de manera puntual establece como obligaciones de los Estados parte una serie de directrices para la atención apropiada y efectiva de la problemática de la desaparición forzada de personas.

De la lectura literal del preámbulo de dicha convención se puede apreciar la posición manifiesta de los Estados parte ante el tema:

(...)

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin (...)

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte, define en su artículo II la desaparición forzada como:

[L]a privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En tales condiciones, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima³.

En términos concretos, el Estado Mexicano al ser parte dentro de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se comprometió a lo siguiente⁴:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

³ Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.*

Ahora bien, en materia de las sentencias condenatorias para el Estado mexicano, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Desaparición de Personas, podemos ubicar las siguientes:

-Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

-Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

-Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

De tales determinaciones, el Estado Mexicano en materia de Desaparición de Personas cuenta con múltiples acciones por realizar, entre las cuales se encuentran:

- Fortalecer los mecanismos existentes en materia de alerta temprana y búsqueda urgente en casos de desaparición de mujeres y niñas, para asegurar su aplicación efectiva a nivel federal, estatal y municipal. Asimismo, fortalecer el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, para que éste proporcione información precisa y confiable sobre las mujeres y niñas desaparecidas y desaparecidas forzadamente.

En cuanto al sistema normativo interno, en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos podemos ubicar dentro de las facultades del Congreso de la Unión la expedición de leyes en materia de desaparición forzada de personas, lo cual podemos apreciar de manera literal:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I al XX...

XXI. Para expedir:

*a) **Las leyes generales** que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, **desaparición forzada de personas**, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

(...)

Con motivo del precepto anterior, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece la ruta institucional y los mecanismos adecuados para la atención de esta problemática arraigada en la sociedad mexicana.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

A su vez, en los artículos transitorios de dicho ordenamiento, se prevé como una obligación para la federación y las entidades federativas la expedición de una Ley en materia de declaración especial de ausencia, con la cual se pudiere establecer un procedimiento expedito y adecuado para que los familiares de las personas desaparecidas cuenten con la capacidad de administrar y disponer de los bienes y derechos de las víctimas, así como para establecer una serie de disposiciones con las cuales dotar de certeza a las personas involucradas con motivo de cuestiones de carácter patrimonial, fiscal, así como de seguridad social. Dicha obligación se aprecia de manera literal en el artículo 144 de la ley en comento:

Las leyes de la Federación y **de las Entidades Federativas** deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, **sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.**

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Por su parte, en dicho ordenamiento se estableció en su artículo Noveno transitorio:

Noveno. *El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

En el orden jurídico del Estado de Nayarit, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, en la cual se contempla la obligación del Congreso del Estado a

Legislar en materia de declaración especial de ausencia, lo anterior lo podemos apreciar en el artículo tercero transitorio en los siguientes términos:

Transitorio

TERCERO. El Congreso del Estado deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor.

Ahora bien, esta Comisión dictaminadora percibe la intención de los iniciadores de atender las pautas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la protección de los derechos y libertades de rango constitucional de los familiares, así como de las víctimas de desaparición forzada, así como el atender las obligaciones previstas en los ordenamientos mexicanos previamente enlistados, con lo cual, el acto legislativo que se atiende en este momento, viene a integrar el marco normativo necesario para atender las problemáticas de personas desaparecidas.

Por ello, este honorable Congreso del Estado de Nayarit debe emitir la Ley en materia de declaración especial de ausencia, puesto que es necesario establecer las reglas y los principios que regulan los procedimientos para garantizar la atención de los derechos e intereses de las personas desaparecidas y sus familiares.

De igual manera, con la emisión de la Ley especial se fortalecen los escenarios de comunicación entre la sociedad y Estado (federación, Estado y municipios) encargados de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado de Nayarit, lo que resulta acorde con los instrumentos internacionales y las sentencias internacionales emitidas por los órganos supranacionales del sistema

universal e interamericano de protección de los Derechos Humanos, precisados en líneas previas; y por tanto esta Comisión legislativa de Justicia y Derechos Humanos considera positiva su expedición para fortalecer la certeza de actos jurídicos cuando una persona se encuentra desaparecida.

En la misma línea argumentativa, y atendiendo de manera integral los argumentos con antelación vertidos, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, consideramos oportunas las propuestas, y por tanto se emite el presente dictamen en sentido positivo a las iniciativas de los diputados Javier Hiram Mercado Zamora, Héctor Javier Santana García y Luis Alberto Zamora Romero.

En tal tesitura, para efecto de armonizar los tres proyectos, así como considerando los lineamientos establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se generó un proyecto de ley con posturas unificadas, que contemplara la esencia de todas las iniciativas, así como los fines que persiguen.

Como resultado, con la expedición de la Ley de mérito, se genera a nivel local un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, armonizado en un contexto normativo frente a las obligaciones establecidas en la norma general en la materia, así como la cual se prevé el procedimiento voluntario mediante el cual, los familiares de la persona desaparecida solicitan al órgano jurisdiccional uno o varios de los efectos que se pretenden con la misma, entre los que se encuentran: la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; garantizar los derechos relacionados con la patria potestad, guarda y custodia; protección de su patrimonio; preservación de los derechos de seguridad social para sus dependientes



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

económicos; suspensión de actos judiciales y obligaciones de naturaleza, civil, fiscal y mercantil; representación legal; protección de los derechos familiares; disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la disolución de la sociedad conyugal, con el cual se podrá dignificar, dentro de un contexto de adversidad, a las familias y demás personas afectadas con motivo de la desaparición de una persona.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo al análisis realizado a las iniciativas que nos ocupan, quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos con la viabilidad del mismo y por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE NAYARIT

Único.- Se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida;
- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida;
- IV. Establecer los efectos de la declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, y
- V. Establecer el procedimiento para la emisión de la declaración especial de ausencia.

Artículo 2. La presente ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los

tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Código Civil para el Estado de Nayarit, así como la legislación en materia procesal civil aplicable.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la declaración especial de ausencia, expedida por el órgano jurisdiccional competente, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Asesor Jurídico:** Al Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- II. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- III. **Comisión de Búsqueda:** Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit;
- IV. **Declaración Especial de Ausencia:** La Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;
- V. **Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad, civil o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea

transversal hasta el cuarto grado; la o el cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen del pacto civil de solidaridad o de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

- VI. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit;
- VII. **Ley:** La Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit;
- VIII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación a que se refiere la fracción XIV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IX. **Órgano Jurisdiccional:** El Juzgado de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, competente para conocer del procedimiento para la Declaración Especial de Ausencia;
- X. **Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y
- XI. **Reporte:** La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley, se regirán por los siguientes principios:

- I. **Celeridad.** El procedimiento de la declaración especial de ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

- II. Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGBT+, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la declaración especial de ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta ley;
- IV. Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, edad o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

- V. **Inmediatez.** A partir de la solicitud de la declaración especial de ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;
- VI. **Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la declaración especial de ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit y la demás legislación aplicable;
- VII. **Máxima protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;
- VIII. **Perspectiva de género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, y
- IX. **Presunción de vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la declaración especial de ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 5. Podrán solicitar la declaración especial de ausencia en los términos de esta ley y sin orden de prelación:

- I. Los familiares;
- II. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;
- III. La persona que tenga una relación sentimental, o afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que tengan entre sus fines el apoyo y auxilio de los familiares de personas desaparecidas, a solicitud de los familiares o en los términos de la fracción III del presente artículo;
- V. El ministerio público de la Fiscalía Especializada, a solicitud de los familiares o persona legitimada conforme al presente artículo, y
- VI. El asesor jurídico, quien, además dará seguimiento al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y al cumplimiento de la resolución.

Artículo 6. La Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte por desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Artículo 7. El ministerio público de la Fiscalía Especializada, deberá solicitar en un término de cinco días hábiles contados a partir de la petición que le formulen los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, ante el Órgano Jurisdiccional,

que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el ministerio público de la Fiscalía Especializada, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Artículo 8. Los familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de declaración especial de ausencia ante el órgano jurisdiccional, así como solicitar el que se ordenen las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares, en los términos que prevé esta ley.

Artículo 9. Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Estatal designará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con esta, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Órgano Jurisdiccional, el ministerio público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la declaración especial de ausencia a los familiares o sus representantes legales, así como a la persona que tenga una relación sentimental o afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

Artículo 11. Para determinar la competencia del Órgano Jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, el solicitante podrá presentar la solicitud conforme a los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la persona desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 12. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al ministerio público de la Fiscalía Especializada o el reporte a la Comisión de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

- VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 25 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Si la persona solicitante no cuenta con la información de alguna de las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, bajo protesta de decir verdad.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, sean exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia en los planteamientos consignados en la solicitud.

Artículo 13. La persona solicitante acreditará la información que se proporcione conforme al artículo 12 de la presente ley, con los siguientes documentos:

- I. La prevista en las fracciones I y II, con copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida, y en caso de que sea procedente, con la copia certificada del acta en que conste su estado civil;

- II. La relativa a las fracciones III y IV, con la copia de la denuncia, queja, reporte, noticia hecha a la autoridad pública y en la que se narren los hechos relacionados con la desaparición;
- III. La concerniente a la fracción V, con la copia certificada del acta de nacimiento de familiares, en su caso, de las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana, así como la documentación que acredite el concubinato, pacto civil de solidaridad o de sociedad en convivencia con la persona desaparecida;
- IV. La prevista en la fracción VI, con original o copia del contrato de trabajo que haya celebrado la persona desaparecida con la empresa o patrón; cuando no exista contrato, con original o copia de los recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social o cualquier otro documento que acredite la relación laboral y seguridad social de la persona desaparecida, y
- V. La relativa a la fracción VII, con el documento original o copia, en el que conste el testimonio de escritura pública u otros documentos auténticos, públicos o privados, facturas o cualquier otro documento o medio de prueba apta para acreditar la propiedad de los bienes de la persona desaparecida.

Con la solicitud, deberán exhibirse los documentos con que cuente el solicitante, señalados en las fracciones previstas en el presente artículo, en caso de que la persona solicitante no cuente con dicha documentación, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional para que sea solicitada por este, a las autoridades, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder.

Artículo 14. Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, sea extranjera y no hable el idioma

español o cuente con alguna discapacidad que no permita su participación de manera adecuada, se proporcionarán de oficio, los medios necesarios para ello, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 15. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de esta, el acceso a dicho procedimiento en términos de su competencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 16. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extrajera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 17. Recibida la solicitud, el Órgano Jurisdiccional deberá admitirla en un plazo no mayor a tres días hábiles y verificar la información que le sea presentada.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional,

el cual requerirá inmediatamente y de manera oficiosa, la información a la autoridad, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciban el requerimiento.

El Órgano Jurisdiccional, podrá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Estatal, que le remitan en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes, para su análisis y resolución de la Declaratoria Especial de Ausencia, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla al órgano jurisdiccional que la solicitó, contados a partir de que reciban el requerimiento.

Artículo 18. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Las medidas se decretarán sobre la guarda y custodia, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Estatal.

Artículo 19. El Órgano Jurisdiccional llamará a comparecer a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente, mediante edictos, que mandará publicar por tres ocasiones con intervalos de cinco días hábiles, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y de la Comisión de Búsqueda, las cuales deberán ser gratuitas.

El Órgano Jurisdiccional podrá autorizar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el desahogo de los actos propios del procedimiento de declaración especial de ausencia cuando su naturaleza así lo permitan.

Artículo 20. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

El Órgano Jurisdiccional fijará como fecha de la ausencia por desaparición de personas, aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda en definitiva.

El órgano jurisdiccional, podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran. Luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de presentar alegatos y posteriormente emitir la resolución que corresponda.

Los familiares podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento previo a la emisión de la declaratoria especial de ausencia, sin perjuicio de su derecho a ejercerlo posteriormente. En todo desistimiento deberá darse vista a la Fiscalía Especializada; en los casos en que verse sobre la tutela de derechos

de niñas, niños o adolescentes, también se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en ambos casos se podrá solicitar se continúe con el procedimiento de ser necesario para garantizar los derechos de las personas involucradas.

Artículo 21. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 22. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil que corresponda, en un plazo no mayor de tres días hábiles, y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Comisión de Búsqueda, así como en las Gacetas Municipales de los Ayuntamientos, la cual será gratuita.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses, contados a partir de su inicio, sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

Artículo 24. El Poder Judicial del Estado de Nayarit y las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

Artículo 25. La Declaración Especial de Ausencia tendrá como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit.

- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- VIII. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- IX. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- X. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XI. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo desde la solicitud, durante el procedimiento o en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIII. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas del estado y que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como el interés superior de la niñez, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 27. La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Se dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad competente, de las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, para que se inicie la investigación y en caso que proceda, se emita la sanción correspondiente.

Artículo 28. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En caso de inconformidad respecto al nombramiento, o de no existir acuerdo

unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas, a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 29. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nayarit, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 30. El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal, al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 28 de la presente ley, nombre un nuevo representante legal, en el entendido de que no cesa su representación hasta en tanto se nombre a quien lo sustituya y este acepte y proteste el cargo y se le tenga por discernido;

- III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

Artículo 31. La Declaración Especial de Ausencia deberá establecer las medidas de protección de los derechos laborales y de seguridad social de la Persona Desaparecida, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y demás disposiciones aplicables.

Las Personas Desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Ayuntamientos, gozarán de estas medidas de protección en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo; si la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán sus derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Las medidas de protección contenidas en el presente artículo, se harán del conocimiento en su caso, de la autoridad competente, para garantizar que continúen en términos de la legislación aplicable.

Artículo 32. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán los efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 33. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 34. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos por sus familiares en los términos de la Ley Agraria.

Artículo 35. Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuese localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y en caso de presentarse prueba plena que la persona simuló su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá

reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 36. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Nayarit o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley.

De acreditarse tal supuesto, el juez que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, deberá remitir las constancias al Órgano Jurisdiccional competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

Una vez decretada la Declaración Especial de Ausencia, podrá llevarse a cabo el procedimiento para emitir la declaratoria por presunción de muerte, conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las personas que hayan obtenido una resolución de Declaración de Ausencia conforme a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán la protección de derechos en los términos de la resolución respectiva.

No obstante lo anterior, las personas señaladas podrán optar, por solicitar la Declaración Especial de Ausencia de conformidad con esta ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ante la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, dicha autoridad deberá dejar sin efectos la declaración de ausencia primigenia, cuidando que no queden desprotegidos los derechos adquiridos en perjuicio de la víctima y los familiares, a través de las providencias que resulten necesarias durante el procedimiento o en la resolución.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales que tengan en trámite procedimientos de declaración de ausencia de acuerdo al Código Civil para el Estado de Nayarit, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán continuar su trámite de conformidad con la presente ley y con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siempre que beneficie a los familiares.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Nayarit tendrá el plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir un acuerdo general en el que se defina la competencia de los Jueces de Primera Instancia que conocerán del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

En tanto no concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior y se determine lo conducente sobre la competencia del Órgano Jurisdiccional, los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar conocerán del procedimiento de declaración Especial de Ausencia, conforme lo establece la presente Ley.

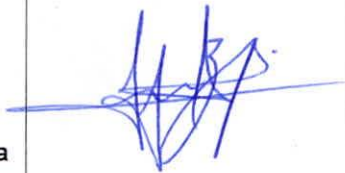
DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los once días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Declaración Especial
de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado
de Nayarit.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			